

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Joel Salomé Ortiz

Recurrido

vs.

José Santiago, Inc.

Peticionario

KLCE202101357

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre: Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80, Discrimen
por Impedimento (Ley
Núm. 44), Ley de
Represalias en el
Empleo (Ley Núm.
115-1991)

Civil Núm.:
BY2020CV02667

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

Comparece José Santiago, Inc. (“parte peticionaria”) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la “Minuta Resolución” emitida el 27 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”). Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que no procedía el arbitraje en el caso de epígrafe, y que, por ello, debía iniciarse el descubrimiento de prueba.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

RES2022 _____

I.

El 6 de noviembre de 2019, el señor Joel Salomé Ortiz (“Sr. Salomé Ortiz” o “parte recurrida”), empleado de José Santiago, Inc., mediante la Unión de Tronquistas (“Unión”), presentó una “Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro” ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, Negociado de Conciliación y Arbitraje (“DTRH”). Mediante tal solicitud, alegó que, fue despedido injustificadamente y solicitó ser reinstalado en el empleo. El 13 de julio de 2020 se notificó que se había señalado una vista de arbitraje para el 8 de diciembre de 2020.

El 30 de agosto de 2020, el Sr. Salomé Ortiz interpuso ante el TPI, una “Demanda” por alegado despido injustificado, represalias y discrimen por impedimentos. Alegó, haber trabajado para la parte peticionaria, mediante contrato sin tiempo determinado, desde el 16 de julio de 2009 hasta el 3 de septiembre de 2019, fecha en la que fue despedido alegadamente sin justa causa. Arguyó que, fue despedido mientras se encontraba bajo una licencia de descanso autorizada por su patrono y por la Comisión del Fondo de Seguro del Estado (“CFSE”), debido a una condición médica. Indicó, que, la parte peticionaria intentó justificar su despido por razón de alegado abandono de empleo. Alegó que, al estar cobijado por un acomodo razonable aprobado por José Santiago, Inc., y al ser despedido sin justa causa, tenía reclamaciones válidas bajo las siguientes leyes: Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley que Prohíbe el Discrimen contra las Personas con Impedimento”, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa”, por alegado despido injustificado, y Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Represalias

contra el Empleado por Ofrecer Testimonio”, por alegadas represalias al haberse reportado al CFSE. Reclamó el pago de una mesada de \$9,541.00, por ésta no encontrarse bajo el Convenio Colectivo, y una partida de \$75,000.00 por alegados daños físicos, sufrimientos y angustias mentales.

El 16 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó su contestación de la demanda. Alegó que, en los meses de septiembre y octubre, el Sr. Salomé Ortiz no se encontraba cubierto por la licencia de enfermedad y que, el despido de éste fue justificado. Como defensa, indicó que, la parte recurrida había presentado una solicitud de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, y que, la jurisdicción para dilucidar la controversia de epígrafe le pertenecía a tal foro. Lo anterior, por razón de que, el Sr. Salomé Ortiz estaba cobijado bajo un Convenio Colectivo que contenía una cláusula de arbitraje para dilucidar las controversias que pudieran presentarse. Planteó que, el foro primario carecía de jurisdicción para atender el caso.

El 25 de noviembre de 2020, la parte recurrida presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”, mediante la cual, alegó que, aunque, si bien era cierto que existía un procedimiento de arbitraje ante el DTRH relacionado al despido del Sr. Salomé Ortiz, las reclamaciones presentadas ante el TPI eran bajo la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, y bajo la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. Arguyó que, las reclamaciones bajo los referidos estatutos deben ser tramitados por la vía judicial, y no a través del procedimiento de arbitraje dispuesto por el Convenio Colectivo. Respecto al despido, expresó que, el Convenio Colectivo solo regulaba la reinstalación al empleo, más no el pago de mesada, que, este último era regulado por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, y que, por ello, instó tal reclamación ante el TPI.

La parte peticionaria presentó un “Escrito en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden y para Reiterar Desestimación por Falta de Jurisdicción”. En éste, reiteró su posición en cuanto a que el TPI carecía de jurisdicción para atender las reclamaciones presentadas por la parte recurrida. Por otro lado, la parte recurrida presentó la “Respuesta a Escrito en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden y para Reiterar Desestimación”.

El 17 de diciembre de 2020, el DTRH emitió una “Notificación” mediante la cual recalendarizó la vista de arbitraje para el 19 de julio de 2021. Celebrada la vista de arbitraje en la fecha señalada, las partes no lograron llegar a un acuerdo. El 24 de agosto de 2021, mediante el laudo de arbitraje, el árbitro determinó desestimar la querrela de la Unión, por ésta haber incumplido con el proceso de Quejas y Agravios conforme al Convenio Colectivo, al haber sido presentada tardíamente.

El 27 de octubre de 2021, el TPI celebró una “Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos”. Luego de analizar las mociones y escuchar los planteamientos de las partes, mediante la “Minuta Resolución”, el TPI determinó que, no procedía el arbitraje **en el caso** de marras, y que, contaba con jurisdicción para atenderlo.

Inconforme con lo resuelto, el 8 de noviembre de 2021, la parte peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* de título. Le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el caso por falta de jurisdicción, a pesar de que el recurrido y la unión sometieron previamente la reclamación al procedimiento de arbitraje según establecido en el Convenio Colectivo y habiendo el Negociado de Conciliación y Arbitraje asumido jurisdicción y emitido laudo sobre el mismo.

El Sr. Salomé Ortiz, compareció mediante “Moción de Desestimación Oposición a que se Expida el Auto”. Solicitando la desestimación del *certiorari* presentado por la parte peticionaria.

II.**-A-**

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. El máximo foro ha expresado, que, el auto de *certiorari* se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, describe aquellas instancias en las que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Con el fin de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos tomar en consideración los asuntos planteados en un recurso de *certiorari* bajo la luz de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, estos son los siguientes:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Es normativa reiterada que, el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en aquellas circunstancias en las que se demuestre que el último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que se perfeccionan desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3391. Las obligaciones que se derivan de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y deben cumplirse según las delimitaciones de éstos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 2994; *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 15 (2014). Los contratos existen en el momento que las partes acuerdan mediante su consentimiento, obligarse a cumplir determinadas prestaciones. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3371.

El arbitraje es una figura jurídica de naturaleza contractual, y por ello, le aplican los principios del derecho de obligaciones y contratos. *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, 202 DPR 554, 558 (2019); *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 380 (2010). Esta figura surge principalmente de la Ley Num. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley de Arbitraje de Puerto Rico”, 32 LPRC sec. 3201 *et seq.* El Art. 1 de la

referida Ley, dispone que, dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo, mediante arbitraje, de cualquier controversia existente o que pudiera surgir en el futuro entre éstas, de ese acuerdo o en relación con él. 32 LPRA sec. 3201; *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra, pág. 558; *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 586 (2011). El convenio de arbitraje será válido, exigible e irrevocable salvo por aquellos fundamentos que existieren en derecho para la revocación de cualquier convenio. Art. 1 de la Ley de Arbitraje, supra, 32 LPRA sec. 3201; *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra, pág. 558.

En nuestra jurisdicción existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, supra, pág. 368; *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 605 (2014). Tal política está motivada por el interés del Estado de facilitar la solución de controversias de forma rápida, flexible y menos onerosa que los tribunales. *Íd.* El Tribunal Supremo ha dispuesto que, las partes que se someten de forma voluntaria a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir al tribunal, salvo que exista justa causa para no hacerlo. *Íd.* Toda duda acerca de la existencia o no del arbitraje, deberá resolverse a favor de éste. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Paine Webber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307, 312 (2000). Las partes están compelidas a cumplir con el arbitraje pactado expresamente y a aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria. *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836 (1977); *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra, pág. 558.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido excepciones limitadas a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, pág. 606; *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra, pág. 563. En las

situaciones donde el máximo Foro ha reconocido tales excepciones, éste ha basado su razonamiento en que algunas de las disposiciones de leyes y los reglamentos prohíben expresamente el arbitraje. *Íd.* También, en ocasiones donde utilizar el procedimiento de arbitraje constituye un gesto fútil y vacío, o cuando las partes renuncian voluntariamente a tal derecho. *Íd.*; *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra, pág.563. Existen varios casos donde el Tribunal Supremo ha obviado el procedimiento de arbitraje. El máximo Foro en *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra, discute alguno de estos casos, pronunciando lo siguiente:

[E]n Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc., 144 DPR 673 (1998). Una empleada presentó una demanda contra su patrono al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988 (29 LPRA sec. 155 et seq.), que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo. La cláusula de arbitraje establecía que cualquier disputa se referiría a un árbitro. Concluimos que la intención del legislador al promulgar la Ley Núm. 17, supra, era “clara al establecer que el empleado afectado por un acto de hostigamiento sexual no se [debe ver] obligado a acudir a ningún foro administrativo antes de recurrir al foro judicial civil, ni del Estado, ni del patrono, ni del que pudiera establecerse en virtud de convenio”. (Énfasis suprimido). Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc., supra, pág. 686. Así pues, reconocimos que, por mandato expreso legislativo, existe una excepción a nuestra política pública a favor del arbitraje en estos escenarios.

En Medina v. Cruz Azul de P.R., supra, la controversia giraba en torno a si una empleada unionada, que demandó a su patrono por discrimen por razón de sexo y embarazo, podía obviar el procedimiento de arbitraje que se estableció en el convenio colectivo y acudir directamente al tribunal. Resolvimos que se podía obviar el arbitraje ya que: (1) se trataba de una acción por despido discriminatorio al amparo de la Ley Núm. 100, infra, y (2) las partes acordaron que sus disputas se resolverían exclusivamente ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Esta conclusión se fundamentó en que el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje claramente establecía que las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (29 LPRA sec. 149 et seq.), no podrían ser ventiladas ante sus árbitros.

Luego, en Quiñones v. Asociación, supra, atendimos la interrogante de si un empleado unionado podía acudir directamente al tribunal para reclamar despido discriminatorio patronal por razón de edad, aun cuando en el convenio colectivo se acordó que las disputas laborales serían dirimidas ante un árbitro oficial o

privado. Determinamos que los tribunales conservan jurisdicción para entender en los casos de despido patronal discriminatorio por razón de edad desde el primer momento en que surja la causa de acción, aunque se hubiera establecido lo contrario en el convenio colectivo.

Para llegar a esa conclusión, acudimos al Art. 4 de la Ley Núm. 100, supra. Esa disposición establece que, en los casos de discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, religión, origen social o nacional, o condición social, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito tendrán jurisdicción original concurrente, siempre que las controversias surjan al amparo de ciertas secciones específicas de la ley. Así, determinamos que no procedía quitarles a los tribunales una facultad que expresamente les concedió el legislador.

En estos limitados escenarios, los tribunales tendrán jurisdicción y no será necesario presentar la controversia ante un procedimiento de arbitraje.

III.

La parte peticionaria señala que, el TPI incidió al no desestimar el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, a pesar de que, el Sr. Salomé Ortiz y la Unión habían sometido, previo a incoar la demanda, una reclamación al procedimiento de arbitraje conforme al Convenio Colectivo y habiendo el Negociado de Conciliación y Arbitraje asumido jurisdicción y emitido laudo sobre éste. La parte peticionaria, además, expresa que, las limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar dispuestas por el Tribunal Supremo no son aplicables al caso de marras. **Razona** que, la reclamación de mesada al amparo de la Ley Núm. 80, supra, no se encuentra dentro de tales excepciones y entiende que, según el Convenio Colectivo, el árbitro, podría conceder la mesada si procedía.

Como es sabido, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, supra, provee una causa de acción a empleados que sean despedidos sin justa causa¹. En lo pertinente, la referida ley, en su Art. 7, provee al empleado, una mesada de la compensación y la

¹ 29 LPRA sec. 185.

indemnización por el despido sin justa causa². En el caso de epígrafe, la parte recurrida instó ante el TPI una “Demanda” al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, la Ley Núm. 115-1991 y la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985. Bajo la Ley Núm. 80, *supra*, reclamó el pago de mesada, conforme al Art. 14 de esta ley.

Según consta del expediente, las partes se sometieron a un “Convenio Colectivo”, mediante el cual se obligaban a resolver cualquier disputa laboral mediante arbitraje³. No obstante, al revisar y evaluar el “Convenio Colectivo”, observamos que, éste no regula ni atiende las reclamaciones de pagos de mesada. No surge que se le haya concedido facultad al árbitro para atender tales reclamaciones, ni para otorgar pagos de mesadas. Por lo cual, utilizar el procedimiento de arbitraje respecto a la mesada, constituiría un acto fútil. El Tribunal Supremo ha expresado que, se podrá obviar el procedimiento de arbitraje cuando exista justa causa⁴. Conforme a ello, entendemos que, el hecho de que el “Convenio Colectivo” no atienda las reclamaciones de pagos de mesada, justifica que se pueda obviar el proceso de arbitraje respecto a éstas, y presentarlas ante el tribunal. Basado en lo anterior, concluimos que, carece de méritos lo alegado por la parte peticionaria.

Tras examinar los planteamientos esbozados por la parte peticionaria, concluimos que no surge que su petición de *certiorari* satisfaga alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera nuestra intervención con la resolución recurrida. Por lo cual, procede la denegatoria del recurso de *certiorari*.

² Art. 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, *supra*, 29 LPRC sec. 185g.

³ Apéndice del Recurso, pág. 22-24.

⁴ Véase *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, *supra*, pág. 605-605; *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, *supra*, pág. 563.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por José Santiago, Inc. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones